**Bogotá D.C., Julio de 2024**

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE**

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY**

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley *“Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial la celebración de la semana santa en el municipio de Piedecuesta - Santander y se dictan otras disposiciones.”*

Cordialmente,

**ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**

Representante a la Cámara por Santander.

Partido Liberal

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ 2024**

*“Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial la celebración de la Semana Santa en el municipio de Piedecuesta - Santander y se dictan otras disposiciones.”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.**  **Objeto**. La presente ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales.

**ARTÍCULO 2. Facultades.** Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que Incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales.

**ARTÍCULO 3°**. **Autorización Banco de Proyectos.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales.

**Artículo 4°. Declaración y reconocimient**o. Reconózcase a la Alcaldía de Piedecuesta, como gestora y garante del rescate de la tradición cultural y religiosa de la Semana Santa de la ciudad de Piedecuesta, siendo el presente un instrumento de homenaje y exaltación a su invaluable labor.

**Artículo 5°.** El Gobierno Municipal de Piedecuesta, el Concejo Municipal de Piedecuesta, el Gobierno Departamental de Santander, la Asamblea Departamental de Santander, en el marco de su autonomía podrán elaborar la postulación de la celebración de la Semana Santa en Piedecuesta a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES)

**Artículo 6°. Fomento, promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección, y desarrollo**. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, el Departamento a través de la Secretaría de Cultura y Turismo o quien haga sus veces, y el Municipio de Piedecuesta a través de la Dirección de Cultura o quien haga sus veces, contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander y todas sus manifestaciones culturales.

**Artículo 7°.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir a la promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural inmaterial de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander.

**Artículo 8°.** La administración municipal de Piedecuesta y la administración departamental de Santander estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley..

**Artículo 9°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

**ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**

Representante a la Cámara por Santander.

Partido Liberal.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La presente exposición de motivos del proyecto de Ley estará conformada por siete (7) apartes**:**

1. **Objeto del Proyecto de Ley.**
2. **Antecedentes.**
3. **Justificación del proyecto de Ley.**
4. **Fundamentos Legales del Proyecto de Ley.**
5. **Impacto Fiscal**
6. **Competencias del Congreso.**
   1. **Constitucional**
   2. **Legal**
7. **Conflicto de Intereses.**
8. **Objeto del Proyecto de Ley**

El presente proyecto de Ley tiene como objetivo declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales.

1. **Antecedentes**

La presente iniciativa legislativa surge como resultado del proceso de reconocimiento y valoración de los distintos eventos que conforman la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, con la clara intención de trascender los reconocimientos locales y departamentales para alcanzar una declaración de patrimonio cultural inmaterial a nivel nacional.

Es fundamental destacar que la Semana Santa en Piedecuesta ha sido objeto de reconocimiento y protección por parte de las autoridades locales y departamentales. Mediante la Ordenanza Departamental 051 de 2015 se institucionalizó las actividades y actos culturales llevados a cabo durante la Semana Santa, se reconoce el valor histórico, cultural y religioso de esta celebración, otorgándole un marco legal y promoviendo su preservación y difusión. Asimismo, el Honorable Concejo Municipal de Piedecuesta, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, mediante el Acuerdo Municipal 005 de 2007, declaró oficialmente la Semana Santa de Piedecuesta como Patrimonio Cultural, Religioso, de Peregrinación y turístico en el Municipio de Piedecuesta.

A su turno, la Asamblea Departamental de Santander, en el año 2018, otorgó un reconocimiento oficial mediante la Resolución Administrativa *"Orden Luis Carlos Galán Sarmiento"* a la Hermandad Jesús de Nazareno de Piedecuesta, destacando así la importancia y el valor cultural de esta manifestación religiosa y cultural.

Dicho lo anterior, es importante resaltar que la Semana Santa en Piedecuesta no solo constituye un evento de carácter religioso, sino que también es una expresión cultural arraigada en la historia y la identidad de la región. Por tanto, su declaración como patrimonio cultural inmaterial de la Nación contribuirá a su preservación, promoción y salvaguardia, garantizando su continuidad y trascendencia para las generaciones presentes y futuras. Por estas razones, y en aras de salvaguardar y enriquecer el acervo cultural de nuestro país, se presenta este proyecto de ley a consideración del honorable Congreso de la República para su discusión y aprobación.

1. **Justificación del Proyecto de Ley.**

La Corte Constitucional ha reconocido que el Estado colombiano tiene el deber de proteger el patrimonio cultural inmaterial de la nación, aun cuando este tenga connotaciones religiosas, siempre y cuando dichas manifestaciones trascienden el carácter puramente religioso y tengan un impacto importante en la cultura, la sociedad, la historia y la economía de una región.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el Estado puede destinar recursos públicos para fomentar, promover y preservar estas expresiones culturales, siempre que se respeten los principios de laicidad y neutralidad religiosa.

En el caso de la celebración de la Semana Santa en Piedecuesta, Santander, se trata de una tradición con más de 200 años de antigüedad que ha logrado consolidarse como un evento de gran relevancia cultural, social y turística para el municipio y la región. Las procesiones, las manifestaciones artísticas, las actividades gastronómicas y comerciales que se desarrollan durante esta celebración, trascienden ampliamente el carácter meramente religioso, convirtiéndose en un patrimonio vivo que enriquece la identidad y el folclore de los piedecuestanos.

Por lo tanto, la declaratoria de esta celebración como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se justifica en la necesidad de proteger, conservar y promover una expresión cultural que ha logrado permear la vida social, económica y turística de la comunidad, más allá de su origen y significado religioso.

De esta manera, el presente proyecto de ley se enmarca dentro de la jurisprudencia constitucional sobre la relación entre el Estado y las expresiones religiosas que han adquirido un valor cultural y social preponderante, buscando salvaguardar el patrimonio inmaterial de la nación sin contravenir los principios de laicidad y neutralidad religiosa que rigen al Estado colombiano.

1. **Fundamentos Legales del Proyecto de Ley.**

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece en su artículo 70 que la cultura y sus diversas manifestaciones son fundamentos de la nacionalidad, reconociendo la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y promoviendo la investigación, ciencia, desarrollo y difusión de los valores culturales nacionales. Asimismo, en los artículos 8° y 95º, numeral 8, se establece como obligación tanto del Estado como de los ciudadanos proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación.

La Ley 397 de 1997, o Ley General de Cultura, amplía esta protección al incluir como parte del patrimonio cultural de la Nación tanto los bienes materiales como las manifestaciones inmateriales de la cultura. Posteriormente, la Ley 1185 de 2008, modificatoria de la Ley 397 de 1997, hace referencia específica al patrimonio cultural inmaterial, proponiendo medidas para su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación. Con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Las referidas Leyes manifiestan lo siguiente con relación al Patrimonio Cultural de carácter material e inmaterial de la nación:

“ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo [4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html#4)o de la Ley 397 de 1997 el cual quedará, así:

“Artículo [4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html#4)o. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.”

Asimismo, mediante esta ley se establece la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), que tiene como fin registrar estas manifestaciones culturales y el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, y la identificación de las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos.

Ahora bien, mediante Decreto 2941 de 2009 se reglamentó parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008 y se estableció en su artículo 8 que las manifestaciones del patrimonio de naturaleza intangible están relacionadas con los saberes, los conocimientos y las prácticas relativos a varios campos, entre otros como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural

Los eventos o festividades culturales tradicionales de carácter colectivo comprenden acontecimientos sociales periódicos, de carácter participativo. Se realizan en un tiempo y un espacio definidos, cuentan con reglas habituales y excepcionales, y contienen elementos constructivos de la identidad de una comunidad, como es el caso de la celebración de la Semana Santa en Piedecuesta - Santander.

Dicho esto, se llega a la conclusión de que la manifestación de la Semana Santa en Piedecuesta, como expresión de la fe, la tradición y la identidad cultural de la comunidad, se enmarca dentro de los principios y disposiciones de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO. Esta convención, ratificada por Colombia en 2006 mediante la Ley 1037, tiene como finalidades la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, el respeto de dicho patrimonio por parte de las comunidades, la sensibilización a nivel local, nacional e internacional sobre su importancia, y la cooperación y asistencia internacionales.

De acuerdo con la definición de patrimonio cultural inmaterial establecida en la Convención, este comprende usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas transmitidos de generación en generación, que son recreados constantemente por las comunidades en función de su entorno, historia e interacción con la naturaleza. De esta manera, la celebración de la Semana Santa en Piedecuesta, al ser una manifestación de fe, identidad cultural y tradición arraigada en la comunidad, cumple con los criterios establecidos en la Convención para ser considerada patrimonio cultural inmaterial.

En consonancia con lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la Ley General de Cultura y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, la declaración de la Semana Santa en Piedecuesta como patrimonio cultural inmaterial de la nación, busca garantizar su viabilidad, identificación, documentación, preservación, protección, promoción, valorización y revitalización, contribuyendo así a la cohesión social y al reconocimiento de la diversidad cultural colombiana.

**5. Competencias del Congreso de la República**

**5.1. Constitucional:**

*“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”*

*“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*1.Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

*[...]”*

**5.2. Legal:**

LEY 5 DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*.*

*“ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:*

*[...]*

*2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

*[...]”*

*“ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.”*

*“ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:*

*Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.[...]”*

**6. Conflicto de Intereses**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que lo que busca es declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales como una forma de contribuir a su preservación, promoción y salvaguardia, garantizando su continuidad y trascendencia para las generaciones presentes y futuras.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

Del honorable congresista,

**ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO**

Representante a la Cámara por Santander.

Partido Liberal